



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 137 -2021-00187-00

Palmira, 03 de agosto de 2021

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: STEVEN ROMERO ALZATE y LEIDY JULIETH ANTONIO CARRERO

El señor **STEVEN ROMERO ALZATE** y la señora **LEIDY JULIETH ANTONIO CARRERO**, mayores de edad, el primero con domicilio en el municipio de Palmira Valle, de tránsito en España, la segunda con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, celebrado el día dos (02) de junio del año dos mil doce (2012), en la Notaria 68 de la ciudad de Bogotá, registrado en la misma notaria, bajo Indicativo serial No. 6090582.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

El señor **STEVEN ROMERO ALZATE** y la señora **LEIDY JULIETH ANTONIO CARRERO** contrajeron matrimonio civil, dos (02) de junio del año dos mil doce (2012), en la Notaria 68 de la ciudad de Bogotá, registrado en la misma notaria, bajo Indicativo serial No. 6090582.

En dicha unión se procreó al niño **CRISTOPHER STEVEN ROMERO ANTONIO**, nacido el día 28 de octubre del año 2011, actualmente menor de edad.

Por el hecho del matrimonio entre los citados esposos, surgió la consabida sociedad conyugal, la cual ya fue objeto de liquidación y adjudicación, mediante Escritura Publica No 3.255 del 23 de diciembre de 2020, autorizada ante la Notaria Segunda Del Circulo de Palmira Valle del Cauca.

Los solicitantes, siendo personas totalmente capaces, manifiestan, que es de su libre voluntad, obtener la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico.

Los solicitantes han concertado el siguiente acuerdo:

En cuanto a ellos:

- La sociedad conyugal se encuentra liquidada y disuelta mediante escritura pública.
- Cesar la convivencia en común. Cada uno de los cónyuges continuara con la residencia separada del otro, para que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.
- No establecer alimentos del uno para el otro, pues cada uno de ellos atenderá sus propias obligaciones alimentarias.

Respecto a su hijo CRISTOPHER STEVEN ROMERO ANTONIO:

- La custodia y cuidado personal sobre el niño, continúe a cargo de la madre señora **LEIDY JULIETH ANTONIO CARRERO**.
- La regulación de visitas a favor del padre, señor **STEVEN ROMERO ALZATE**, acuerdan sus padres que la misma serán realizadas con plena libertad, previo aviso a la madre, pudiendo compartir con su hijo cada quince días de viernes a domingo, cuando el padre vuelva a establecerse en Colombia, pero actualmente podrá compartir con su hijo las vacaciones de fin de año.
- La cuota alimentaria a cargo del padre del niño, señor **STEVEN ROMERO ALZATE**, suministrará la suma de trescientos treinta mil pesos mensuales (\$330.000) M/Cte. Dentro de los cinco primeros días de cada mes, de forma anticipada, a partir del mes de noviembre de 2019, también el padre, se hará cargo de suministrar como cuota extra para los meses de junio y diciembre de cada año, a favor de su hijo, dos mudas completas de ropa para el niño. Cada dotación completa en la suma de \$150.000, de igual forma los padres suministrarán en igual proporción para los gastos extras que por salud y estudio (uniformes y útiles escolares) el niño requiere. Los valores aquí acordados se incrementarán en enero de cada año, conforme al incremento del IPC.

Solicitan los cónyuges que mediante sentencia reconozca el consentimiento y decrete el divorcio del matrimonio civil invocado. Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil, para lo cual se emitan las copias de la sentencia que para tal inscripción se requiere. Que se apruebe el convenio que han concertado las partes con respecto a sus obligaciones alimentarias con sus hijos y residencia de los cónyuges.

Se aportó como base para la demanda Poder debidamente conferido. Registro Civil de Matrimonio de los Esposos. Registro Civil de Nacimiento del menor hijo. Copia autentica de la Escritura Pública No 3.255 del 23 de diciembre de 2020 autorizada ante la notaría segunda del circulo notarial de Palmira. Memorial poder, debidamente diligenciado.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, se notificó al ministerio Público y a la Defensora de Familia, quienes guardaron silencio al respecto. Previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y peor ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad

expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre **STEVEN ROMERO ALZATE** y **LEIDY JULIETH ANTONIO CARRERO** el día dos (02) de junio del año dos mil doce (2012), en la Notaria 68 de la ciudad de Bogotá, registrado en la misma notaria, bajo Indicativo serial No. 6090582.

SEGUNDO: En cuanto a la liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Este despacho no se pronunciará al respecto, toda vez que se encuentra liquidada y adjudicada mediante Escritura Publica No 3.255 del 23 de diciembre de 2020, autorizada ante la Notaria Segunda Del Circulo de Palmira Valle del Cauca.

TERCERO: TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges, entre **STEVEN ROMERO ALZATE** y **LEIDY JULIETH ANTONIO CARRERO**, en los siguientes términos:

En cuanto a ellos:

- La sociedad conyugal se encuentra liquidada y disuelta mediante escritura pública.
- Cesar la convivencia en común. Cada uno de los cónyuges continuara con la residencia separada, para que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.
- No establecer alimentos del uno para el otro, pues cada uno de ellos atenderá sus propias obligaciones alimentarias.

Respecto a su hijo CRISTOPHER STEVEN ROMERO ANTONIO:

- La custodia y cuidado personal sobre el niño, continúe a cargo de la madre señora **LEIDY JULIETH ANTONIO CARRERO**.
- La regulación de visitas a favor del padre, señor **STEVEN ROMERO ALZATE**, acuerdan sus padres que la misma serán realizadas con plena libertad, previo aviso a la madre, pudiendo compartir con su hijo cada quince días de viernes a domingo, cuando el padre vuelva a establecerse en Colombia, pero actualmente podrá compartir con su hijo las vacaciones de fin de año.
- La cuota alimentaria a cargo del padre del niño, señor **STEVEN ROMERO ALZATE**, suministrará la suma de trescientos treinta mil pesos mensuales (\$330.000) M/Cte. Dentro de los cinco primeros días de cada mes, de forma

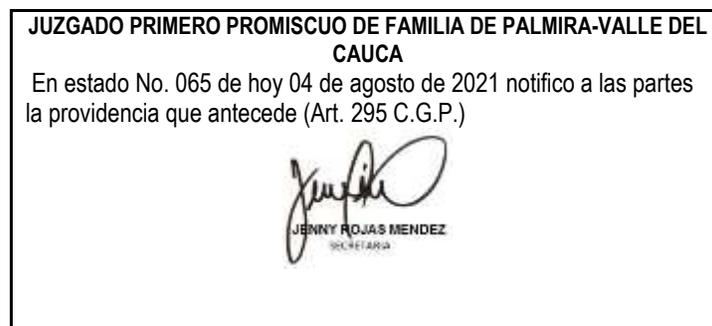
anticipada, a partir del mes de noviembre de 2019, también el padre, se hará cargo de suministrar como cuota extra para los meses de junio y diciembre de cada año, a favor de su hijo, dos mudas completas de ropa para el niño. Cada dotación completa en la suma de \$150.000, de igual forma los padres suministrarán en igual proporción para los gastos extras que por salud y estudio (uniformes y útiles escolares) el niño requiere. Los valores aquí acordados se incrementarán en enero de cada año, conforme al incremento del IPC.

CUARTO: INSCRIBASE ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, para lo cual, por secretaria, se enviara esta providencia firmada electrónicamente, contando con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/2002.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA
Juez Primera Promiscuo De Familia de Palmira-Valle del Cauca

AM-R



NOTIFICACION PERSONAL. Juzgado Primero de Familia. Palmira, Valle. Notifica el contenido de la Sentencia de la demanda, al Representante del Ministerio Público y defensora de Familia. A los correos electrónico notificacionesjudiciales@personeriapalmira.gov.co nelly.montano@icbf.gov.co.

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c0f6c03896d8add3e543ce80f4e065e8c570010857ca03454441c7b19ee5985

Documento generado en 03/08/2021 11:24:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**